

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 3 Pts.	Por un mes. . . . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . . . 8 50 »	Por tres id. . . . . 11 »
Por seis id. . . . . 16 »	Por seis id. . . . . 21 »
Por un año. . . . . 30 »	Por un año. . . . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Autol, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro.

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no es excesivo, puesto que no llega al 30 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas, obtiene un beneficio de 75 céntimos;

Y considerando que además de existir en este pueblo fábricas de aguardientes, su cupo lo cubre por conciertos gremiales, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Alfaro, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro.

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no es excesivo, puesto que asciende á poco más del 30 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y

año, los cupos parciales pueden elevarse hasta en un 75 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 7 pesetas, obtiene un beneficio de 97 céntimos;

Y considerando que su cupo lo cubre por Administración municipal, tiene ferrocarril y carretera y cuenta con varias fábricas de aguardientes, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. Dios g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 12 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ager, provincia de Lérida, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dicho aumento no llega al 35 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4'17, obtiene un beneficio de 1'58 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

## Gobierno civil.

### Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á sesión ordinaria á la Excmo. Diputación para el día 2 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones de dicha Corporación.

Logroño 17 de Octubre de 1883.

El Gobernador  
Tadeo Salvador,

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				P.A.J.A.	
	TRIGO.	CEBADA.	ORZUTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	AGRIER.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOSNO.	DE TRINCO.	DE OREDA DA.	KILOGRAMO.	
															Pts.	Cts.
ALFARO.	18'	9'	14'41		01'50	'78	'81	'31	'50	02'	01'75	02'25	'06			
ARNEDO.	21'62	9'01	10'92		'78	'60	'88	'26	01'12	01'67	01'44	01'93	'05			
CALAHORRA.	16'38	8'19	12'74		01'	'56	'93	'24	'87	01'66	01'43	01'73	'03			
CERVERA DEL RIO ALJAMA.	18'91	9'	12'51			'60	'93	'29	'98	01'40	01'50	01'75	'06			
HAIN.	17'57	9'68	10'06		01'17	'80	01'40	'38	'46	01'50	01'50	01'80	'06			
LOGROÑO.	18'71	10'38			01'	'48	01'03	'38	'87	01'50	01'50	02'	'03			
NÁJERA.	18'01	9'90	13'07		01'02	'65	01'05	'24	'76	01'30	01'50	01'80	'06			
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.	17'48	9'46	12'61		'78	'60	'98	'39	'59	01'39	01'39	01'78	'03			
TORRECILLA EN CAMEROS.	18'02	10'81			01'04	'78	01'03	'25	'99	01'44		02'17	'04			
TOTALES.	164'70	85'43	93'48	25'25	08'29	05'85	9'04	02'74	07'14	13'86	10'51	17'21	'42			
Precio-medio general en la provincia.	18'30	9'49	13'35	12'61	01'03	0'65	1'00	0'30	0'79	01'54	01'50	01'91	'04			

TRIGO.	CEBADA.	TRIGOS.	CEBADAS.	LOCALIDADES.
Precio máximo....	Precio máximo....	21'62	10'18	Arnedo.
Id. mínimo.....	Id. mínimo.....	16'38	8'19	Calahorra.
				Torrecilla en Cameros.
				Calahorra.

Logroño 10 de Octubre de 1883. — El jefe de la sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado. — V. B. El Gobernador, Tadeo Salvador.

## Comisión provincial.

Sesión de 12 de Abril de 1883.

(Conclusión).

Promovido expediente por D. Felipe Gutiérrez López, vecino de Bañares solicitando la devolución del precio porque redimió á su hijo Luciano Gutiérrez López, número 6 del alistamiento de dicho pueblo, para el reemplazo de 1882 en razón á haber pasado á la recluta disponible por ingreso en activo de Genaro Cañas y Cañas, número 2 del alistamiento de Cirueña se aprobó el informe en el sentido de que procede la devolución, deduciendo quinientas pesetas por el año que debia haber servido en el Ejército activo el mencionado Luciano Gutiérrez.

Análogo informe se acordó emitir en la reclamación producida por doña Feliciano Martínez Pérez, solicitando, la devolución del precio porque redimió su hijo Ramón Mesanza Martínez, número 35 del alistamiento de Alfaro para el reemplazo de 1882 y que ha pasado á situación de recluta disponible en el presente año.

Interpuesto recurso de nulidad por don Anselmo Martínez Ezquerro contra el acuerdo que declaró soldado al mozo Patricio Calvo Manso, número 4 del alistamiento de Santa Eulalia Bagera, para el reemplazo del presente año, se aprobó el informe en armonía con la resolución reclamada acordando remitir los antecedentes al Excelentísimo Sr. Gobernador.

Examinada una instancia suscrita por D. Manuel Sotés y Ruiz, vecino de Nájera dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en suplica de que se le admita un recurso de alzada contra el fallo dictado por esta Comisión provincial que ordenó al Ayuntamiento de dicho pueblo presentara ante esta Corporación el día 28 del mes presente el acta de la sesión que debió verificarse en 7 del mes de Enero, y al mismo tiempo se concedió un plazo al mozo Zoilo Plaza Urzai, número 13 del sorteo de dicha ciudad, con objeto de que justificara la excepción que alegó en el acto de llamamiento de soldados, y que instruido el oportuno expediente se remita al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva revocar el mencionado acuerdo: Vistos el artículo 174 de la ley de reclutamiento vigente: Considerando que los recursos contra los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de reemplazos deben interponerse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por lo tanto el interpuesto por don Manuel Sotés y dirigido al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, no lo ha sido en la forma que el mencionado artículo establece: Considerando que la Comisión provincial al conceder el plazo que se indica y al pedir que se traiga copia certificada del acta de la sesión celebrada el

siete de Enero para el llamamiento y declaración de soldados, lo hizo con el fin de esclarecer si se había ó no alegado en tiempo la excepción, y si se había oido al interesado, el cual manifestó ante la Comisión que había espuesto excepción pero que no se le había querido oír: Considerando que exclarecidos los hechos, la Comisión ha confirmado el fallo del Ayuntamiento declarando soldado á Zoilo Plaza Urzai, se acordó informar que no debe darse curso á la reclamación interpuesta.

Examinada una instancia que José María Sierra, cabo 2.º en el Regimiento Infantería de Valencia de guarnición en Burgos, eleva por conducto del Sr. Coronel del expresado Regimiento, rogando se le manifieste el resultado de la excepción que á su nombre se expuso ante el Ayuntamiento de Autol, como comprendidos en el número 16 en el alistamiento de dicho pueblo y reemplazo de 1879: Resultando que á nombre del expresado mozo se expuso ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo único de viuda pobre sobrevenida después de su ingreso en Caja, por haber fallecido el padre con posterioridad á este acto: Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al referido mozo: Resultando que la Comisión provincial por acuerdo de 13 de Febrero último se negó á entender en el acuerdo dictado por el Ayuntamiento fundándose en que las mencionadas excepciones únicamente podían alegarse por los mozos procedentes de los reemplazos de 1880 y 1881 y no por los del 79, por que la revisión de excepciones únicamente se extiende á los mozos pertenecientes á los tres reemplazos anteriores al actual: Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto recurso de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se acordó dar conocimiento al interesado de los antecedentes que quedan expuestos.

A comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, rogando se le manifieste si por el Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña ó por los Jefes de los Cuerpos de guarnición en aquel distrito se han remitido los certificados de existencia de soldados, solicitados por esta Comisión, se acordó contestar que no han sido remitidos muchos de los certificados que se han solicitado para resolver excepciones, rogando de nuevo al Excmo. Sr. Gobernador se sirva interesar nuevamente al Capitán General de Cataluña para que cuanto antes se remitan los certificados que se tienen pedidos.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito trasladando otra del de la Isla de Cuba en la que remite instancia promovida por el maestro de la banda de Regimiento Artillería de aquella Isla Gumersindo Ruiz Sacristán, en súplica de invalidación de una nota que tiene estampada en su filiación. Examinados los antecedentes; Resultando

que dicho soldado fué alistado en el pueblo de Ollauri para el primer reemplazo 1875, obteniendo en el sorteo el número 1.º: Resultando que señalado día para la entrega en Caja de este pueblo no se presentó á cubrir su responsabilidad el mencionado Gumersindo, manifestando el Comisionado y demás interesados que se hallaba en las filas Carlistas, por lo que esta Corporación ordenó al Ayuntamiento instruyera expediente de prófugo con arreglo á lo que previene el artículo 115 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, entonces vigente: Resultando que instruido este y declarado como tal, se presentó á indulto en el año de 1876 y puesto á disposición de esta Comisión, se acordó fuese alta con destino al servicio activo el día 6 de Abril de dicho año imponiéndole un año de recargo en el servicio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de reemplazos antes dicha y R. O. de 21 de Setiembre de 1875: Considerando que esta Corporación no se cree competente para ordenar la invalidación de la nota que le fué estampada en su filiación, ni volver sobre un acuerdo, se acordó exponer los anteriores hechos al Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito por si tiene á bien trasladarlas al de la Isla de Cuba, para que este resuelva lo que estime conveniente.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil, trasladando otra del Excmo. Sr. Brigadier, Secretario del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, en la que remite duplicado de la certificación de pago que acredita haber redimido el servicio militar de la Isla de Cuba, Ezequiel Urbina Ortega, número cinco del cupo de Lardero en el reemplazo de 1881: Resultando que este mozo fué de alta con destino al servicio activo en concepto de voluntario en la compañía de Artillería de Cienfuegos, con fecha 9 de Febrero de 1882, se acordó comunicarlo al Sr. Comandante de la Caja de recluta, á fin de que con arreglo al artículo 189 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sea baja el citado mozo en el servicio activo en concepto de redimido.

Accediendo á instancia de Dionisio Valpuerta Martínez, núm. 6 del alistamiento de Ventosa, para el reemplazo de este año y que reside en Ecija, en atención á que expone serle imposible el viaje por falta de recursos, se acordó interesar á la Comisión provincial de Sevilla, para que admita al referido mozo en aquella Caja en situación de recluta para el caso de guerra, sin perjuicio de revisar á su tiempo el expediente justificativo de la excepción alegada.

Visto el expediente promovido por D. José Cedrón y Diaz, vecino de Pradejón, recurriendo en queja contra la conducta del Alcalde de dicho pueblo, que se ha negado á dar curso á las reclamaciones hechas por el referido se-

ñor Cedrón, en las que solicitaba inclusiones y exclusiones de electores en listas y se le proveyera de certificados en los que se hiciera constar la cuota de contribución que satisfacen varios vecinos, para apoyar las inclusiones y exclusiones de electores que habia solicitado: Visto lo espuesto por el Ayuntamiento en sus diversos informes manifestando que se desestimó lo solicitado por el recurrente por no haber presentado la cédula personal: Visto el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 18 del mes de Febrero próximo pasado, declarando no procedía dar curso á las instancias presentadas por el señor Cedrón por no haber presentado la cédula personal, cuyo requisito es indispensable, según previenen los artículos 8 y 18 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que el Ayuntamiento al negarse á dar curso á las mencionadas instancias, cumplió con las disposiciones mencionadas puesto que la presentación de la cédula personal es requisito indispensable para todo acto que tenga carácter de público, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento fecha 18 del mes de Febrero y desestimar lo solicitado por el recurrente, declarando no haber lugar á resolver sobre el fondo de la reclamación en la que se solicitaba la inclusión y exclusión de electores en las listas.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil, en la que participa haber reclamado el Juzgado de esta Capital relación de los individuos que firmaron la denuncia sobre infracción de ley electoral por el Alcalde de Lardero, se acordó remitir relación de las firmas que aparecen al pie de la instancia.

Remitida á informe por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la consulta que al mismo dirige el Ayuntamiento de la Villa de Haro, rogando se le manifieste si en la próxima renovación de aquel Ayuntamiento, ha de cubrirse la vacante ocurrida por el fallecimiento de Don Francisco Bañares, elegido Concejal en las últimas elecciones: Visto el párrafo 1.º, artículo 45 de la ley Municipal vigente, según el cual los Ayuntamientos, se renovarían por mitad de dos en dos años saliendo los Concejales más antiguos: Visto el párrafo 2.º del mencionado artículo disponiendo que la elección de nuevos Concejales se hará por los mismos colegios que hubieran hecho la elección de los Concejales salientes: Visto el art. 48 de la expresada ley, declarando que para el turno de salida serán considerados los efectos como los Concejales á quienes reemplacen: Vista la primera de las disposiciones contenidas en la circular de 16 de Abril de 1881, insertas en la *Gaceta de Madrid* del día 17 del mismo mes, expresando de una manera clara que en la renovación de los Ayuntamientos se comprenderán además las vacantes de

los mas modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias: Vista la segunda de dichas disposiciones expresando la excepción de la regla anteriormente expuesta, relativa á los Concejales suspensos en sus cargos: Considerando que al tener lugar la vacante de D. Francisco Bañares, lo fué por causa señalada en la primera de las disposiciones contenidas en la circular ya citada de 16 de Abril de 1881: Considerando que de no ocurrir el fallecimiento de D. Francisco Bañares, á este no le hubiera correspondido el turno de salida por haber sido elegido candidato en las últimas elecciones: Considerando que por las disposiciones contenidas en la ley Municipal que se han citado y principalmente por la que expresa el artículo 48, se deduce claramente que los nuevamente electos en caso de vacante, reemplazarán á los que las hubieran causado, la Comisión es de parecer se informe.

1.º Que la renovación del Ayuntamiento de la Villa de Haro debe verificarse por mitad, en la forma que establece el artículo 45, párrafo 1.º de la ley Municipal.

2.º Que además procede cubrir la vacante que resultó por fallecimiento de D. Francisco Bañares.

3.º Que la elección de dicha vacante debe hacerse por el Colegio del Teatro, por donde fué elegido el mencionado D. Francisco Bañares. Y por último, que el candidato elegido para este caso debe considerarse como sustituto de Don Francisco Bañares, en cuanto al turno de salida que oportunamente pudiera tener lugar, creyendo que en el caso de votarse otros Concejales en el Colegio á que corresponde la vacante por óbito del Sr. Bañares debe practicarse un sorteo entre los que sean proclamados Concejales por dicho Colegio, para consignar quien es el que entra en el turno del Sr. Bañares.

Remitido á informe un escrito de queja incoado por D. Miguel de Miranda, vecino de Calahorra, en reclamación de que el Ayuntamiento de Pradejón y el contratista de las obras de la carretera municipal que pasa por dicho pueblo empalmar con la general de Logroño á Zaragoza, le han ocupado varias fincas rústicas de su propiedad, así para empalmar la nueva via como para arranque de materiales y su transporte, sin que se le haya notificado oficialmente su ocupación ni indemnización del valor de los terrenos y perjuicios, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el hecho mencionado no se halla contradicho ni por el señor Ingeniero Jeje de la provincia, apareciendo que efectivamente sin haber puesto en práctica los requisitos legales, se ha verificado la ocupación material de los terrenos; Resultando del informe del Ayuntamiento que desde luego reconoce la necesidad de incoar el expediente de expropiación á lo que se halla dispuesto, sin embargo no aparece se haya ordenado ni pro-

videnciado procedimiento alguno dirigido á dicho objeto: Considerando que nadie puede ser expropiado de sus fincas por causa de utilidad pública sin que procedan los requisitos que la ley enumera, entre los que se determina el pago del inmueble é indemnización de perjuicios causados que es á lo que reduce su petición el recurrente: Considerando que en el presente caso como la reclamación se dirige también á impugnar la omisión de ciertas formalidades de esencia, que la ley previene, resulta no haberse llenado los requisitos para que proceda la expropiación, y habiéndose faltado al procedimiento previo, por este solo hecho, no corresponde conocer de esta reclamación á la Administración y si al Tribunal ordinario en el juicio mas competente: Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero 1879 procede declarar que, el Sr. Gobernador civil debe inhibirse del conocimiento de la presente reclamación.

En vista de la instancia presentada por D. Hipólito Rios y otros vecinos de San Asensio, pidiendo se obligue al Ayuntamiento á que arriende en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas: Visto el informe del Alcalde de San Asensio y la copia de la sesión celebrada en 10 de Diciembre último, en la que el Ayuntamiento, á fin de evitar las muchas reclamaciones que se daban, acordó administrar el arbitrio nombrando una Junta de seis mayores contribuyentes para vigilar las cuentas al Administrador nombrado D. Pelegrin Ceballos Urrutia: Considerando que el año corriente económico de 1882-83, está para terminar y ya no es posible acordar la subasta del arbitrio para el poco tiempo que falta, se acordó devolver la instancia al Excmo. Sr. Gobernador informándole que por el presente año económico debe confirmarse el acuerdo del Ayuntamiento y que para el próximo año de 1883-84 saque á subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, el cual podrá administrar en el caso de no presentarse licitadores en las subastas que al efecto se celebren, según está mandado por las disposiciones vigentes.

Remitida por el Alcalde de Nájera, relación de las cantidades que los pueblos del partido adeudan para mantener presos pobres hasta el veinte y seis de Marzo último, se acordó pasarla al Excmo. Sr. Gobernador, rogándole se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial», concediendo á los Ayuntamientos que comprende el término de ocho dias para que paguen las cantidades que adeudan.

Se leyó una comunicación del señor Alcalde de esta Capital, remitiendo las relaciones de cantidades que los pueblos del partido están debiendo por la manutención de presos pobres desde el año económico de 1878 á 79 hasta 1882-83 y atendiendo á que han sido varios los avisos dados á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en dicha relación para que

paguen las cantidades que adeudan, se acordó remitir las citadas relaciones al Excmo. Sr. Gobernador, para que se sirva disponer la inserción en el «Boletín oficial» concediendo á los Ayuntamientos como último plazo el término de seis dias para que paguen la que adeudan, y suplicarle les comine con el máximo de la multa que autoriza la ley si en el plazo fijado no pagan lo que adeudan.

Accediendo á instancia de José Moreno, acogido en la Casa de Beneficencia, se acordó concederle permiso para salir del Establecimiento.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Donaciano Ochoa, vecino de Villamediana, á Francisco Diez, vecino de Abalos y á Juan Crespo residente en Murillo de Rio Leza, previo reconocimiento del último por los facultativos del Hospital, á fin de acreditar que se halla impedido para el trabajo.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, á Victoriana Hernández, natural y residente en Arnedo, previo reconocimiento por los facultativos del Hospital, á fin de acreditar que se halla impedida para el trabajo.

Examinadas tres cuentas importantes la una, doscientas cincuenta pesetas por un carro nuevo: Otra treinta y tres pesetas por una cuba y la tercera ochenta y cinco pesetas por arreos, cuyos objetos todos se destinan á la conducción de aguas al Hospital por haberse inutilizado las bom-

bas y á los demás Establecimientos de Beneficencia, se acordó aprobar dichas cuentas, y que su importe se pague respectivamente á Don Manuel López, D. Bernardo Gana y Don Francisco Servando, con cargo al capítulo de imprevistos del Hospital provincial.

Se leyó una comunicación del excelentísimo Sr. Gobernador, trasladando otra del Excmo. señor Juez de instrucción de esta Capital, interesando se le remita certificación referente á sí D. Narciso Merino se encontraba al cuidado del Hospital civil, como vocal de la Comisión permanente, cuando declaró en expediente sobre separación de D. Zacarias Zorzano. Se acordó remitir certificación con arreglo á lo que resulte de antecedentes.

Se levantó la sesión.—El Secretario Joaquin Farias.

### Anuncios particulares.

**Continúa en esta población el doctor Federici, médico-cirujano-operador.** Recibirá á los enfermos en su gabinete-consulta, calle del Mercado, número 106, pral., tratando con especialidad ojos, oído y matriz. Ofrece á los enfermos de sordera un aparato acústico invisible que viene dando desde hace mu-

cho tiempo los mejores resultados en la curación de dicha enfermedad. Recibe consulta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calle del Mercado, número 106, pral.

(Zapatería de Andrés Saenz),

**Logroño.**

### TRATADO COMPLETO

teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,  
Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 17 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Temperatura del vapor.						
9 m <sup>a</sup> .	731.540	96	11.7	S. calma.	Mínima á la sombra, 6.8 Mínima por irradiación 5.6 Termómetro seco, 14.4 Termómetro húmedo, 14.0	4,6		12	Nuboso.
3 tard.	730.429	90	15.0	N. Idem.	Máxima al sol, 40.8 Máxima á la sombra, 24.0 Termómetro seco, 19.4 Termómetro húmedo, 18.2  Kilómetros 104.2				Idem.